

La calificación de los alumnos que cursen enseñanzas en este Centro se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 27 de julio de 1976 sobre el sistema de evaluación continua en las enseñanzas de adultos equivalentes al nivel de EGB, Orden de 21 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), la Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

22970 *ORDEN de 15 de julio de 1986, por la que se instruye expediente de revocación de ayuda al estudio a doña Diana Valor Valor.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio a doña Diana Valor Valor, estudiante de quinto de «Geografía e Historia», durante el curso académico 1984-85, en la Universidad de Alicante y con domicilio en la calle San Nicolás, 123, de Alcoy (Alicante), y

Resultando que doña Diana Valor Valor solicitó y obtuvo una ayuda al estudio para realizar quinto de «Geografía e Historia» en la Universidad de Alicante, durante el curso académico 1984-85, en concepto de «desplazamiento y libros», dotada con 117.000 pesetas;

Resultando que doña Diana Valor Valor consignó en la página 9 del impreso de solicitud de ayuda al estudio para el curso 1984-85 la no obligatoriedad por parte de algún miembro computable de la familia de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, a pesar de declarar propiedades por valor de 5.706.832 pesetas, y por tanto, la Universidad de Alicante envió el expediente de la alumna a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio para que procediera a su verificación;

Resultando que, una vez verificados los datos aportados en el impreso de la solicitud de ayuda al estudio para el curso 1984-85 por doña Diana Valor Valor, con fecha 11 de febrero de 1986 fue ordenada la apertura de expediente de revocación, comunicando, con la misma fecha, dicha apertura a la interesada, y enviándole, con fecha 13 del mismo mes y año, escrito con los cargos imputados y en el que se le concedía un plazo de quince días para la vista y audiencia del expediente que le fue instruido;

Resultando que, dentro del plazo concedido, doña Diana Valor Valor presentó escrito de alegaciones, en el que reconoce la obligación por parte de algún miembro de la unidad familiar en la que está integrada de presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18); el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado; Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio, así como las causas y medios para su revocación, y la Orden de 28 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1984) por la que se convocan las becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85;

Considerando que, en las alegaciones presentadas por doña Diana Valor Valor, dentro del periodo legalmente concedido, reconoce la obligación de presentar por parte de algún miembro computable de la unidad familiar en la que está integrada la solicitante la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio;

Considerando que el artículo 7.º, 1, de la Orden de 28 de diciembre de 1983 antes citada dispone: «No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualesquiera de cuyos miembros venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio».

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto:

Primero.-Revocar a doña Diana Valor Valor la ayuda concedida para el curso académico 1984-85 y, en consecuencia, imponer a la interesada y, subsidiariamente, al cabeza de la unidad familiar

en la que está integrada, la obligación de devolver la cantidad de 117.000 pesetas percibidas (ciento diecisiete mil pesetas), que deberán ser ingresadas en el Tesoro Público, acudiendo a tal efecto a la Delegación de Hacienda de Alicante, y justificando dicho ingreso mediante la copia auténtica de la carta de pago, que deberá enviar a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (Servicio de Recursos, Verificación y Control, calle Torrelaguna, 58, Madrid 28027).

Segundo.-La cantidad a que se refiere el apartado anterior deberá ser ingresada en forma fraccionada en tres plazos de cuatro meses cada uno, a razón de 39.000 pesetas, 39.000 pesetas y 39.000 pesetas, es decir, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden, ya que, en caso contrario, le será exigida la devolución por la vía de apremio.

Tercero.-Poner la presente Orden en conocimiento de las demás autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Cuarto.-Publicar la presente Orden en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, párrafo tercero, de la Orden de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre).

Contra la presente Orden podrá la interesada interponer el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia (Servicio de Recursos, calle Argumosa, 43, Madrid) en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslados oportunos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

22971 *ORDEN de 15 de julio de 1986 por la que se autoriza ampliación de enseñanzas al Centro privado de Formación Profesional «Miguel de Cervantes», de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Josefa Domingo Bastardo, titular del Centro privado de Formación Profesional «Miguel de Cervantes», de Palencia, en solicitud de ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado centro fue clasificado como Centro de Primero y Segundo Grados, homologado por Orden de 30 de julio de 1981, y que en la actualidad reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Palencia.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Miguel de Cervantes», de Palencia, la ampliación de las enseñanzas correspondientes a la rama Sanitaria, especialidad Prótesis Dental, a partir del próximo curso 1986-1987, sin que suponga ampliación de los 750 puestos escolares que tiene autorizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

22972 *ORDEN de 21 de julio de 1986 por la que se reconocen a los alumnos que han cursado las enseñanzas experimentales definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 en los Centros autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía los efectos académicos expresados en el número séptimo de dicha Orden.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) autorizó a diversos Centros de enseñanzas medias la realización de las experiencias que la misma Orden definía.

La expresada autorización tenía por objeto garantizar el acierto en el establecimiento de un nuevo plan de estudios para la enseñanza secundaria mediante su experimentación previa.

La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía viene prestando una inestimable colaboración para la consecución del objetivo señalado autorizando, previo acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, la realización de las experiencias definidas en la Orden de 30 de septiembre de 1983 en varios Centros de Enseñanzas Medias. Esta colaboración ha permitido ampliar el campo de observación a una muestra de Centros y de alumnos de ámbitos geográficos y sociales más extensos y diversos, y enriquecer el proyecto inicial con la aportación del profesorado de esta Comunidad.

En consecuencia, resulta necesario garantizar a los alumnos que cursan las enseñanzas experimentales a que se refiere la Orden de 30 de septiembre de 1983 en los Centros autorizados por la Consejería citada, los efectos académicos mencionados en el número séptimo de dicha Orden.

En su virtud, este Ministerio, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, ha dispuesto:

Primero.-Los alumnos que concluyan con evaluación positiva las enseñanzas definidas en el anexo 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), en los Centros que al efecto haya autorizado o que autorice la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, tendrán reconocidos derechos académicos equivalentes a los que producen los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado Polivalente o la Formación Profesional de Primer Grado, más las enseñanzas complementarias, a efectos de proseguir estudios bien de Bachillerato, bien de Formación Profesional, a elección del interesado, tras el consejo orientador del Centro.

Segundo.-Los alumnos que abandonen las enseñanzas experimentales antes de haberlas superado en su totalidad podrán incorporarse a las enseñanzas ordinarias de Bachillerato Unificado y Polivalente o de Formación Profesional de Primer Grado, según se hallen o no en posesión del título de Graduado Escolar. Esta incorporación se efectuará al curso que les corresponda de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las enseñanzas experimentales y las normas sobre promoción de curso que se aplican en las mismas.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

22973 ORDEN de 24 de julio de 1986 por la que se aprueba la transformación y clasificación provisional de los Centros docentes privados de Educación General Básica que se citan en el anexo.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se expresan en el anexo a la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Direcciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y con fundamento en los informes de los Servicios Provinciales que constan en los expedientes,

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos señalados en el artículo 7.º de la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para ser clasificados provisionalmente;

Considerando que en Educación General Básica el tipo de clasificación no afecta en nada al carácter de homologado que todos los Centros tienen por la autorización concedida, y únicamente hace referencia a su mayor o menor adaptación a los módulos y espacios físicos de las instalaciones exigidas por la legislación vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la clasificación y transformación provisional de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar que se relacionan en el anexo a la presente Orden, los cuales podrán optar a la clasificación definitiva si realizan las obras necesarias para su adaptación a los módulos establecidos en la Orden de 22 de mayo de 1978. Todo sin perjuicio de la autorización concedida en su día a cada Centro, que le confiere el carácter de Centro legalmente autorizado a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «San Antonio Arquís». Domicilio: Calle Cuatro, número 45. Titular: Doña Feliciano del Real Nicolás. Transformación y clasificación provisional en Centro de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Cuatro, número 45.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Santa Ana». Domicilio: Calle Higuera, número 3 y paseo de los Olivos, número 100. Titular: Don Florentino Gimeno Bravo. Transformación y clasificación provisional en Centro de Educación General Básica de ocho unidades con capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles Higuera, número 3 y paseo de los Olivos, número 100.

22974 RESOLUCION de 5 de junio de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y COU.

Suscrito con fecha 5 de junio de 1986 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco en materia de enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 18 de junio de 1985 de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1986.-El Director general, Joan Romero González.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION DEL GOBIERNO VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZA A DISTANCIA EN LOS NIVELES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y COU

De conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, han sido traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que en materia educativa le corresponden en virtud de las competencias estatutariamente atribuidas. Entre tales competencias se incluyen las relativas a la enseñanza a distancia en los distintos niveles educativos, a excepción del universitario.

Considerando las especiales características que concurren en esta modalidad de enseñanza, se hace aconsejable, por motivos de eficacia y de economía de recursos, articular las debidas relaciones de colaboración y coordinación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para el desarrollo de la enseñanza a distancia en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y COU en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En consecuencia,